

Resolución Gerencial General N° 0052-2025-CAFED/GG

Callao, 21 de abril de 2025

EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED

VISTO:

El Informe Final No. 002-2025-CAFED/GG, de fecha 15 de abril de 2024, con relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR, en el Expediente 007-C-ST-2023-CAFED.

CONSIDERANDO:

1. Que, vista la parte resolutive del Informe Final de Órgano Instructor / Órgano Sancionador, que señala lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR, el pronunciamiento que genere el presente informe del dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco días hábiles, a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere conveniente en su defensa.

"(...)"

2. En el presente caso, se debe tener presente lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable en el presente caso, que ha previsto que los errores materiales o aritméticos incurridos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento y con efecto retroactivo, **siempre que no altere el contenido sustancial ni el sentido de la decisión:**

"Artículo 212°.- Rectificación de errores

*212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.***

(...)" (énfasis nuestro)

3. De lo desarrollado en el Informe Final No. 002-2025-CAFED/GG, de fecha 15 de abril de 2024, se advierte que se ha señalado que se deberá NOTIFICAR al servidor en relación a los efectos que genere la misma, sin embargo, se le otorga el plazo de cinco días para que presente su descargo, debiendo
4. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio del debido procedimiento, señala que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. La institución del debido procedimiento*



administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", lo que concuerda, con lo señalado en el artículo 248.2 de la misma norma.

Que, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos: "*Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*", lo que se corrobora con el artículo 6.1 de dicha norma.

DEL CASO CONCRETO:

Que, es preciso señalar del Informe Final del Órgano Instrucción / Órgano Sancionador N° 002-2025-CAFED/GG, de fecha 09 de abril de 2025, ha puesto fin al Proceso Administrativo Disciplinario, habiendo generado la imposición de una sanción al servidor.

Sin embargo, es de anotar que la parte resolutive, específicamente en el ARTÍCULO SEGUNDO: que señala: "*NOTIFICAR al servidor LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR, el pronunciamiento que genere el presente informe del dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco días hábiles, a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere conveniente en su defensa*", el mismo que únicamente debería haber señalado que se notifique al servidor LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 ha establecido claramente la competencia de aquéllas para conducir tal procedimiento, así como para sancionar, de acuerdo a lo siguiente: (i) **En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona**, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (iii) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (énfasis nuestro).

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Amonestación escrita	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces

Que, en aplicación de lo señalado en el segundo párrafo del numeral 16.3 de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: "*En el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe a que se refiere el párrafo precedente, (...)*" (énfasis nuestro), por lo que, el INFORME FINAL ORGANO INSTRUCCIÓN / ORGANO SANCIONADOR N° 0002-2025-CAFED/GG, impone la sanción correspondiente, en el presente caso el corresponde aclarar el artículo segundo de dicho informe final.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR DE OFICIO el error material incurrido en el INFORME FINAL ORGANO INSTRUCCIÓN / ORGANO SANCIONADOR N° 0002-2025-CAFED/GG, de fecha 09 de abril de 2024, emitido contra **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, en los siguientes términos:

En donde dice:

"ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR, el pronunciamiento que genere el presente informe del dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco días hábiles, a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere conveniente en su defensa".

Debe decir:

"ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR, el pronunciamiento que genere el presente informe del dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, a fin que tome conocimiento de la presente decisión, siendo esta parte complementaria del INFORME FINAL DEL ORGANO INSTRUCCIÓN / ORGANO SANCIONADOR N° 0002-2025-CAFED/GG, iniciándose el plazo respectivo para que presente el recurso de Apelación y/o Reconsideración, a los quince (15) días hábiles de notificada la presente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al servidor que, de presentar recurso de apelación, el presente expediente se elevará al Presidente del Consejo Directivo del Comité Administrativo de Fondo Educativo del Callao – CAFED, así como la Reconsideración se evaluará por la Gerencia General del CAFED – Callao.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la Secretaría Técnica para su custodia respectiva.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO

[Firma]

.....
Lic. Luis Alberto Castillo Paz
GERENTE GENERAL